

# *Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024.

## **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de **beneficio de litigar sin gastos** de **Liliana Delfina RAMIREZ** identificado bajo el CPE 1584/2014/TO2/9, formado en el marco de la causa CPE 1584/2014/TO1 caratulada: **“LIOTTI, MARCELO JULIAN Y LILIANA DELFINA RAMIREZ S/ EVASION AGRAVADA PREVISIONAL Y EVASION SIMPLE PREVISIONAL”** en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.

## **Y CONSIDERANDO:**

I. Que la defensa de Liliana Delfina RAMÍREZ efectuó una presentación promoviendo el beneficio de litigar sin gastos en favor de la nombrada, en los términos del art. 78 del CPCCN y art. 286 del C.P.C.C.N. Ello, a fin de evitar el pago de la tasa requerida por la Acordada 13/22 de la CSJN, dado el recurso de queja directo ante la Corte Suprema de Justicia que fuera interpuesto por su defensa, a raíz del rechazo del recurso extraordinario denegado por la Cámara Federal de Casación Penal (impetrado contra la resolución de esa misma Cámara que denegó el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal Oral respecto de la nombrada).

En lo sustancial, en la respectiva presentación, señaló que *“... el beneficio de litigar sin gastos no procede únicamente en los casos de extrema pobreza o indigencia, sino que deberá mensurarse, en el caso específico, si el pretensor carece de medios para afrontar la erogación del elevado monto que se exige a los fines del recurso interpuesto, suma ésta desde ya significativa a la luz de la situación actual de mi asistida, la que se encuentra atravesando una situación financiera compleja, motivada en la actual situación económica de público conocimiento que se encuentra atravesando nuestro país, lo que expone sin dubitación alguna su imposibilidad de contar con un ingreso suficiente que le permita afrontar dicho pago. Un razonamiento en contrario, haría suponer la denegatoria del acceso a la justicia por una cuestión estrictamente económica,*



*circunstancia ésta vedada desde el ángulo constitucional, por resultar contraria a las garantías y derechos que dicho plexo normativo asegura a todo ciudadano, como también discriminatoria y contraria al principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna. (art. 16 del texto citado)”* (cfr. presentación incorporada a fs. 1/2, según foliatura digital).

**II.** Que, a raíz de lo peticionado, se dispusieron una serie de medidas tendientes a verificar la situación patrimonial de RAMÍREZ, en función de lo cual se recibieron los siguientes informes:

1) Con fecha 9/10/23, el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal informó que RAMÍREZ posee la titularidad del 50% indiviso del inmueble situado en Av. Rivadavia 3958/62/68/70 entre calles Castro Barros y Yapeyú 50/52, parcela 6 "A".

2) El Banco Central de la República Argentina informó que RAMÍREZ poseía cuentas registradas en los siguientes bancos: Banco de la Nación Argentina; Banco Supervielle S.A.; Banco Santander Argentina S.A.; HSBC BANK Argentina S.A.; ninguna de las cuales se encuentra abierta.

Ahora bien, este Tribunal requirió a las entidades bancarias que informen los movimientos y saldos del último año de las cuentas registradas por el nombrado. En respuesta a ello, el HSBC BANK Argentina informó que, durante el período de diciembre de 2012 a diciembre de 2018, la nombrada resultó -junto con Marcelo Julián LIOTTI- cotitular de la cuenta 607-3-23485-6, pero que -al momento de responder el requerimiento cursado- no poseía cuentas registradas. Asimismo, el Banco Santander manifestó que la nombrada fue titular de la cuenta N°000003700174 durante el período comprendido entre septiembre de 2017 y enero de 2019, fecha en la que se produjo el cierre de la misma.

Por su parte, el Banco de la Nación Argentina y el Banco Supervielle S.A. informaron que, en aquellas entidades, RAMÍREZ no poseía cuentas y/o productos registrados a su nombre (cfr. informes de fechas 12/10/23, 18/10/23, 19/12/23, 25/01/24 respectivamente).



# *Poder Judicial de la Nación*

3) Con fecha 7/11/23 la Seccional N° 51 Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor manifestó que no había encontrado ningún vehículo automotor registrado a nombre de RAMÍREZ (cfr. DEOX N° 11813838).

4) Con fecha 14/11/2023, la Oficina de Judiciales de la División de Operaciones de la Comisaría Vecinal 5A, confeccionó el informe socio ambiental de RAMÍREZ. En concreto, de aquel surge que la nombrada manifestó ser divorciada, que su actividad es de “comerciante”, que tiene domicilio particular en Av. Rivadavia 3968, 1° “B” de esta Ciudad (domicilio propio, siendo este un departamento de 5 ambientes) que trabajó el mes anterior a la elaboración del informe y que, por sus tareas, según dijo percibía doscientos mil pesos argentinos (\$200.000) al mes.

5) Con fecha 9/4/24, se recibió el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, del cual surge que la Sra. RAMÍREZ es titular de las unidades funcionales correspondientes a las partidas 348007, 348086, 348279, 348311, 348350 y 348554.

III. Que, en virtud de las resultas de las medidas mencionadas, en el punto que antecede, este Tribunal ordenó correr traslado a la defensa para que -de así considerarlo y en el plazo de ley- formule el alegato pertinente en los términos del art. 81 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, se ordenó que -contestado que sea el traslado conferido a la defensa (o vencido que sea el término sin que se lo haya hecho)- se corra vista del planteo de beneficio de litigar sin gastos a la querella y a la Fiscalía interviniente (respecto a esta última, en su rol de garante de la legalidad).

Finalmente, se dispuso que -contestados que sean esos traslados (o vencido que sea el término sin que se lo haya hecho)- se corra vista a la Administración Federal de Ingresos Públicos (mediante correo electrónico enviado cuya copia luce agregada fs. 19), en los términos del art. 80 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

USO OFICIAL



IV. Así las cosas, tanto la Defensa como la Fiscalía guardaron silencio, tras haber sido notificadas fehacientemente (cfr. cédulas electrónicas de fechas 11/04/24 y 17/04/24 respectivamente).

V. Que, corrida que fuera la vista a la parte querellante, con fecha 14/5/24 petitionó que, oportunamente, se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con expresa imposición de las costas. Ello, sobre la base de los argumentos vertidos en la respectiva presentación, a la que me remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

VI. Que, con fecha 18/6/24, la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, manifestó no formular objeción alguna a la concesión del beneficio.

#### **Y CONSIDERANDO:**

VII. Previo a todo, resulta oportuno recordar que -en el marco de la presente causa, y luego de haberse celebrado el respectivo juicio oral- este Tribunal condenó a Liliana Delfina RAMÍREZ por considerarla coautora penalmente responsable del delito de evasión simple del pago de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema único de la seguridad social de las personas que trabajaron como empleadas en relación de dependencia en los talleres fabriles y en los locales comerciales de la unidad de explotación que operó bajo la denominación “ASH” (*Argentinian Shoes*) y que pertenecían a RAMÍREZ (y a su pareja, Marcelo Julián LIOTTI), dedicados a la producción y venta de calzado femenino, por los períodos mensuales de junio de 2013, diciembre de 2013 y febrero de 2014 a marzo de 2015, todos inclusive (16 hechos que concurren en forma real entre sí); y, entre otras sanciones, se le impuso la pena de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso (art. 26 del Código Penal).

En concreto, en aquella sentencia se tuvo por comprobado que “... para el desarrollo de la actividad comercial de la cadena de zapaterías ‘ASH’, los imputados LIOTTI y RAMIREZ contaron con una importante cantidad de



# *Poder Judicial de la Nación*

*empleados, a quienes les exigían como requisito excluyente para obtener el trabajo -o para mantener el que ya tenían en la empresa- que se registraran en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (frecuentemente denominado como monotributo). Ello, a fin de ocultar y enmascarar la verdadera relación de ‘empleado-empleador’ que mantenían (es decir, con el objeto de simular que las personas que trabajaban bajo relación de dependencia eran trabajadores autónomos o independientes)”.*

Dicha decisión, fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (Sala 4, Registro N° 888/2023); siendo que -a la fecha- se encuentra recurrida ante la C.S.J.N., mediante recurso de queja directo.

Asimismo, en el juicio oral celebrado en la presente causa se comprobó que la cadena de zapaterías que pertenecía a RAMÍREZ poseía diferentes locales, a partir de la cual se fabricaba (en los inmuebles de Portela 3031, Lafuente 2780/86 y Gual 2340, todos de CABA) y -luego- comercializaba calzado; los cuales se encontraban emplazados en diversos inmuebles ubicados en las siguientes direcciones de esta ciudad: Av. Santa Fe 1544; Av. Callao 785; La Pampa 2321; Av. La Plata 37; Av. Rivadavia 5402; Av. Callao 298; Av. Callao 61; Av. Corrientes 805; Uruguay 671; Av. Córdoba 4498; Av. Las Heras 2285; Av. Olazábal 5113; Av. Rivadavia 3982; Av. Corrientes 565; Av. Corrientes 1701; Lavalle 1502; Florida 702; Av. Santa Fe 3507; Malabia 1667 y Cuenca 2921.

**VIII.** Ahora bien, llegado el momento de resolver sobre la cuestión planteada, debe recordarse que la concesión del beneficio de litigar sin gastos requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** carencia de los recursos o imposibilidad de obtenerlos; **b)** necesidad de reclamar o defender un derecho en sede judicial y **c)** pertenencia de ese derecho a quien formula la petición. En ese sentido, no es ocioso mencionar que el beneficio peticionado se basa en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y la igualdad de las partes en el proceso (arts. 16 y 18 de la C.N.; C.S.J.N. 25/2/82 pub. E.D. 99-324; Finochietto- Arazi,

USO OFICIAL



Cód. Proc. T. 1, Pág. 294; Palacio, Derecho Procesal, T. III, Pág. 477; Fassi-Yañez, Código Procesal, T. 1, Pág. 462, entre otros).

Así las cosas, en base a la naturaleza del planteo y al plexo probatorio reunido, el suscripto considera que corresponde denegar el beneficio peticionado, pues las circunstancias constatadas en el caso permiten advertir que, más allá de la compleja situación económica que en general atraviesa la sociedad, en el caso de RAMÍREZ se advierte que posee un patrimonio que luce suficiente para hacer frente al pago del depósito exigido para recurrir mediante queja directa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, a partir de los informes recolectados en el presente incidente se verificó que RAMÍREZ mantiene su actividad de “comerciante”; así como también se informó que la nombrada percibía ingresos mensuales (según ella misma refirió, eran de \$200.000 al momento de realizarse el informe socioambiental, producido en fecha 14/11/2023); y que efectivamente había trabajado en el último mes inmediato anterior a la realización del referido informe socioambiental. Asimismo, se determinó que la nombrada habita en una vivienda propia de cinco ambientes ubicada en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Av. Rivadavia 3968), y que -además- resulta ser titular de otros inmuebles distintos del que habita (ver informes de los registros de propiedad inmueble de CABA y provincia de Buenos Aires).

Con respecto a esto último (esto es, los inmuebles que posee RAMIREZ, de acuerdo a la información obrante en el expediente), se ha constatado que, obran tres descripciones distintas para los inmuebles sitios en Av. Rivadavia 3958/62/68/70: a) Descripción del inmueble: **Piso: 1 - Superficie 103,56 m2.** Unidades Complementarias: XI Porción: 1/1 Piso: PLANTA SUBSUELO; b) Descripción del inmueble: **Piso: 2 - Superficie 76,18 m2.** Unidades Complementarias: XXIII Porción: 1/1 Piso: PLANTA SUBSUELO; c) Descripción del inmueble: **Piso: 1 - Superficie 150.19 m2** Unidades Complementarias: I Porción: 1/1 Piso: PLANTA SUBSUELO. Asimismo, surge del informe remitido

Fecha de firma: 06/08/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO



#38309482#421565317#20240806152057765

# *Poder Judicial de la Nación*

por la Provincia de Buenos Aires que allí también registra distintas unidades funcionales.

De lo expuesto, surge que RAMÍREZ es poseedora de inmuebles (distintos del que habita), los cuales podrían ser destinados -por ejemplo- en alquiler.

En definitiva, de lo expuesto surge que la nombrada cuenta con una situación patrimonial suficiente para afrontar gastos que excedan los comunes de su subsistencia diaria (máxime, si se considera que la nombrada no tiene personas a cargo, según ella misma refirió al momento de declarar durante el juicio); motivo por el cual, conforme lo normado por el artículo 78 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos requerido en favor de RAMÍREZ.

Recuérdese que el ordenamiento procesal no establece una regla basada en una pauta matemática para conceder ese beneficio, sino que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, O. 293. XXXVI. “*Ottonello, Miriam Alicia y otros c/Chubut, Provincia del y otros s/daños y perjuicios*”, resuelta el 22/07/2008, entre otras; en sentido similar, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, FSM 2519/2010/TO1/8/CFC5, “*Martínez, Ricardo Daniel s/ recurso de casación*”, Registro N° 1660/17, con cita a Fenochietto, Carlos Eduardo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 310).

Por todo lo expuesto, es que se;

**RESUELVE:**

USO OFICIAL



**I. RECHAZAR** el beneficio de litigar sin gastos peticionado en favor de **Liliana Delfina RAMÍREZ** (art. 78 y sptes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

**II. CON COSTAS** (arts. 530 y ss del CPPN).

Regístrese y notifíquese.

**IGNACIO CARLOS FORNARI**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mi:

**FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE**  
**SECRETARIO**

---

*Fecha de firma: 06/08/2024*

*Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO*



#38309482#421565317#20240806152057765